

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

Vs.

FRANCISCO JAVIER
VERA GONZÁLEZ

Apelante

KLAN201800707

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Crim. Núm.:
AR2015CR00658-3 y 4

Sobre:
Reglas 104(B), 105 y
106(B) y (C) de
Evidencia; Regla 95
de Procedimiento
Criminal

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2019.

Comparece Francisco Javier Vera González, (señor Vera González o apelante), y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada el 13 de junio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, en los casos AR2015CR00658-3 y 4, en los cuales fue declarado culpable.

Contando con los autos originales, la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) y los alegatos de las partes, veamos la procedencia del recurso.

I.

Por hechos ocurridos entre el 8 de mayo y 10 de junio del año 2015, se presentaron acusaciones por infracción a los Artículos 191, 192 y 259 del Código Penal, 33 LPRA secs. 5261, 5262 y 5350 (extorsión; recibo, disposición y transportación de bienes objeto de

Número Identificador:

SEN2019 _____

delito; y soborno), y al Artículo 4.2(b) de la Ley de Ética Gubernamental, 3 LPRA sec. 1857a. Luego de celebrada la Vista Preliminar el 14 de agosto de 2015, se determinó causa solamente por infracción al Artículo 4.2(b) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, y el Artículo 261 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5352 (influencia indebida)¹. Luego de varios trámites procesales, se celebró el juicio por jurado los días 22, 23, 26 y 27 de febrero, y el 5 de marzo del año 2018.

El primer testigo presentado por el Ministerio Público fue el señor Andrés E. Ortiz Álvarez, (señor Ortiz Álvarez), propietario de la panadería y repostería Morovis Bakery.² Testificó que para el 14 o 15 de febrero del año 2015, había sorprendido a unas empleadas tomando mercancía de su negocio sin pagarla, por lo que decidió despedirlas.³ Posteriormente lo visitó una empleada del Departamento del Trabajo debido a que una de las empleadas que había despedido, la señora Eva Otero, presentó una reclamación por despido injustificado. La empleada del Departamento del Trabajo que lo visitó le enseñó su identificación de empleada y los documentos de la reclamación presentada. Acto seguido, él le enseñó un video que demostraba la razón por la cual despidió a la señora Otero. En ese momento, la empleada del Departamento del Trabajo le indicó que habría otra persona visitándolo posteriormente, y se fue.⁴

El señor Ortiz Álvarez continuó narrando que el 8 de mayo de 2015, recibió una llamada a su teléfono

¹ No se halló causa por infracción al Art. 259 del Código Penal, *supra*, por lo que se modificó al Art. 261 del Código Penal, *supra*.

² TPO del 22 de febrero de 2018, pág. 13.

³ *Íd.*, pág. 14.

⁴ *Íd.*, págs. 15-16.

personal de un señor identificándose como Francisco Vera, y que trabajaba en el Departamento del Trabajo. Le indicó que lo estaba llamando para obtener más información sobre el asunto del despido de la señora Eva Otero. El señor Ortiz Álvarez le explicó que no tenía a la mano la información solicitada, pero que podía brindársela más adelante, a lo que el señor Vera le indicó no tenía problema con ello. Continuó testificando que el 11 de mayo de 2015, que le parecía ser un lunes, recibió un mensaje de texto del señor Vera recordándole que necesitaba la información solicitada para la radicación de un informe. En ese momento, le solicitó hasta el viernes para brindarle la información, a lo que el señor Vera le indicó que tenía que rendir su informe el jueves de esa semana, por lo que no podía darle más tiempo.⁵

En ese momento, el señor Ortiz Álvarez procedió a llamar por teléfono al señor Vera. Éste le indicó, entre otras cosas, que a base de la información brindada por la señora Otero, había calculado que el señor Ortiz Álvarez tendría que pagar hasta siete mil dólares (\$7,000) por concepto de penalidad, multas y recargos en el caso de la señora Otero. Al escuchar esto, el señor Ortiz Álvarez se alarmó y le dijo que no tenía esa cantidad de dinero, y le preguntó que si había otra forma de trabajar el caso. El señor Vera le indicó que tenía una persona que trabajaba en las oficinas centrales en San Juan que podía ayudarlo, pero que tenía que presentarle el caso para ver que se pudiese hacer.

⁵ *Íd.*, págs. 16-18.

El señor Ortiz Álvarez entonces le dijo que le dejara saber.⁶

Continuó testificando que esa tarde lo llamó el señor Vera, para dejarle saber que la persona que conocía había aceptado ayudarlo con el caso por dos mil dólares (\$2,000). El señor Ortiz Álvarez le indicó estar de acuerdo, pero que tenía que discutirlo con su esposa. Uno o dos días más tarde, entiéndase 12 o 13 de mayo de 2015, el señor Ortiz Álvarez se comunicó con una tía suya que es abogada, para consultarle lo que estaba sucediendo. Ella lo refirió a un compañero abogado que conocía, quien a su vez le indicó al señor Ortiz Álvarez que tratara de evitar toda comunicación con el señor Vera.⁷

El señor Ortiz Álvarez continuó narrando que el 14 de mayo de 2015, el señor Vera le escribió nuevamente, indicándole que se había quedado esperando por su llamada para ver si procedían con el caso. El señor Ortiz Álvarez le contestó que no había podido hablar con él por una avería en las líneas telefónicas, pero que al otro día pasaría por su oficina a llevarle una carta de la señora Vera donde mencionaba que retiraba la reclamación.⁸ Continuó explicando que al otro día se personó a las oficinas del Departamento del Trabajo en el municipio de Arecibo, donde al preguntar por el señor Vera le indicaron que no se encontraba. Lo estuvo esperando por eso de treinta a cuarenta minutos, y luego le envió un mensaje al señor Vera indicándole que estaba esperándolo en su oficina. Éste le contestó que su caso se había cerrado y que no había vuelta atrás, y el señor

⁶ *Íd.*, págs. 18-20.

⁷ *Íd.*, págs. 20-21.

⁸ *Íd.*, págs. 21-22.

Ortiz Álvarez le envió un mensaje de texto dándole las gracias por su tiempo y que disculpara los inconvenientes.⁹

El señor Ortiz Álvarez explicó que al momento de enviarle ese último mensaje de texto al señor Vera, se encontraba en su oficina todavía, y que mientras ya se dirigía a su carro, recibió otro mensaje del señor Vera preguntándole si aún interesaba discutir el caso. El señor Ortiz Álvarez le contestó en la afirmativa. El señor Vera entonces le preguntó que si aún interesaba la oferta que le había hecho, a lo que el señor Ortiz Álvarez le indicó que la había tomado en consideración y que lo podían discutir cuando se reunieran. Al día siguiente, 16 de mayo de 2015, el señor Vera le escribió al señor Ortiz Álvarez para decirle que quería discutir unos números, por lo que necesitaba que se comunicara con él. El señor Ortiz Álvarez no le contestó.¹⁰

Continuó narrando que entendía que la próxima comunicación que tuvo con el señor Vera fue el 18 de mayo de 2015, cuando éste le escribió que la persona que conocía de San Juan lo estaba llamando para saber qué harían con el caso. Al otro día, 19 de mayo de 2015, el señor Vera le escribió nuevamente para indicarle que estaría visitando el municipio de San Juan para atender otros asuntos, y que necesitaba saber la decisión que había tomado en cuanto al caso porque iba a ver a la persona contacto que lo ayudaría. El señor Ortiz Álvarez no le contestó.¹¹

Continuó narrando que días más tarde, acudió a la oficina del señor Vera para nuevamente intentar

⁹ *Íd.*, págs. 23-24.

¹⁰ *Íd.*, pág. 25.

¹¹ *Íd.*, pág. 26.

entregarle la carta de la señora Otero, y le dejó los documentos a su secretaria. El 28 de mayo de 2015¹², el señor Vera acudió al negocio del señor Ortiz Álvarez, donde lo recibió su esposa. Ésta procedió a llamarlo para dejarle saber de la visita, y el señor Vera accedió a esperarlo. Al llegar al negocio, el señor Ortiz Álvarez se le presentó al señor Vera, y entraron al negocio. En ese momento, el señor Vera le enseñó su identificación de empleado del Departamento del Trabajo, y comenzaron a dialogar sobre el caso. Testificó que, en ese momento, el señor Vera le explicó nuevamente cómo llegó a la cantidad de siete mil dólares (\$7,000) en concepto de penalidades, recargos e intereses. Al explicarle nuevamente que no tenía ese dinero, el señor Vera le presentó nuevamente la alternativa de pagar dos mil dólares (\$2,000).¹³

El señor Ortiz Álvarez continuó testificando que, una vez le dijo que estaba dispuesto a pagar los dos mil dólares (\$2,000), el señor Vera le indicó que hablaría con su persona contacto en San Juan y lo llamaría. Al otro día, 29 de mayo de 2015, como a eso de las 6:00 p.m., el señor Vera se comunicó con él para decirle que le habían entregado los números finales del caso y quería discutirlos con él. El señor Ortiz Álvarez no le contestó el mensaje. Al otro día, 30 de mayo de 2015, el señor Vera le escribió nuevamente, que había entendido que no tenía interés en el caso y que procedería a radicarlo como estaba. El señor Ortiz Álvarez no le contestó.¹⁴

¹² *Íd.*, pág. 30.

¹³ *Íd.*, págs. 27-28.

¹⁴ *Íd.*, págs. 29-30.

Al día siguiente, 31 de mayo de 2015, el señor Vera le escribió para indicarle que el caso se había completado y que había resultado en el pago de nueve mil dólares (\$9,000) en concepto de multa por penalidades, recargos e intereses. También le indicó que al día siguiente lo visitaría un alguacil para hacer la gestión de cobro, y que tendría que pagar la multa completa o mediante plan de pago. El señor Ortiz Álvarez le contestó que le parecía absurdo que la multa hubiese incrementado de siete a nueve mil dólares, y que no entendía como eso pudo haber sucedido. El señor Vera le contestó que él había intentado ayudarlo, a lo que el señor Ortiz Álvarez le replicó que lo trabajaría con su abogado. Luego de contestarle de esa manera, el señor Vera siguió insistiendo en el hecho de que intentó ayudarlo, y que a final de cuentas, si contrataba a un abogado iba a terminar pagando mucho más. Además, le dijo que si él o su abogado tenían cualquier duda, podían contactarlo.¹⁵

El señor Ortiz Álvarez continuó testificando que el 8 de junio de 2015, su abogado lo citó a una reunión con un agente¹⁶ y fiscal en el Departamento de Justicia. El señor Ortiz Álvarez le narró todo lo sucedido al fiscal, y decidieron llamar al señor Vera. Durante la conversación telefónica, el señor Ortiz Álvarez auscultó con el señor Vera si todavía existía la posibilidad de resolver el asunto de la reclamación por los dos mil dólares (\$2,000) que le había indicado. Éste le contestó que sí, y le indicó que tenía que entregar un pago en concepto de pronto por setecientos dólares (\$700) y el

¹⁵ *Íd.*, págs. 31-32.

¹⁶ Lo identificó como Agte. Rodríguez Escalona.

resto lo pagaría en un mes. El señor Vera le explicó que se borraría la entrevista inicial de la señora Otero, y se harían unas planillas de ese periodo nuevamente, por lo que el señor Otero Álvarez tendría que darles unos cheques correspondientes a esas planillas.¹⁷

El señor Ortiz Álvarez continuó testificando que acordaron verse el día 12 a las 10:00 a.m. Indicó que ese día, el señor Vera le escribió diciéndole que no podría llegar a la hora acordada por una situación de salud, a lo que propuso encontrarse en un lugar intermedio para ambos. El señor Ortiz Álvarez le indicó que no podía, como excusa para no poder salir de su negocio. En vista de ello, acordaron encontrarse a las 12-12:30 p.m. en el negocio. Alrededor de dicha hora, el señor Vera llegó al negocio acompañado de otra persona que se quedó en el automóvil. Al entrar al negocio, se sentaron en una mesa y comenzaron a hablar.¹⁸

El señor Vera le indicó que necesitaba dos (2) cheques para la radicación de las planillas, y el señor Ortiz Álvarez le entregó los cheques. Continuaron hablando de asuntos cotidianos, hasta que su esposa se acercó y le dijo que se tenían que ir. Fue en ese momento que el señor Ortiz Álvarez se paró, sacó los setecientos dólares (\$700) que tenía en efectivo y se los entregó al señor Vera, indicándole que "aquí está el dinero de lo otro". El señor Vera procedió a meter el dinero en una carpeta verde que tenía, y posteriormente entró el Agte. Rodríguez y esposó al señor Vera.¹⁹

Durante el contrainterrogatorio del señor Ortiz Álvarez, suscitó una controversia entre las partes sobre

¹⁷ TPO del 22 de febrero de 2015, págs. 32-33.

¹⁸ *Íd.*, págs. 34-36.

¹⁹ *Íd.*, pág. 36.

un registro de llamadas del celular de dicho testigo. El abogado de la defensa quería que dicho documento fuese admitido como *exhibit* para poder cuestionar al señor Ortiz Álvarez sobre ello, alegando que el mismo había sido suministrado por el Ministerio Público. Sin embargo, la fiscal del caso indicó para el récord que nunca había visto dicho documento, ello a pesar de que el mismo tenía su firma, al igual que el *subpoena* que lo produjo. Al suscitar dicha controversia, el Tribunal le brindó la oportunidad al Ministerio Público de verificar nuevamente su expediente para ver si algo le arrojaba luz sobre la documentación traída.²⁰

Al día siguiente, el Ministerio Público expresó que, independientemente de cómo surgiera el documento en cuestión, no podía ser admitido para impugnar a un testigo, porque no se había autenticado según requerido por las Reglas de Evidencia. Por su parte, el abogado de la defensa arguyó que, debido a que el mismo Ministerio Público fue quien produjo el documento, no había necesidad de autenticarlo para que el mismo fuese admitido en evidencia. Luego de escuchar ambas partes, el Tribunal indicó que, de interesar que el registro de llamadas fuese admitido en evidencia, brindaría la oportunidad para citar a la persona que lo produjo como testigo. Luego de las partes continuar argumentando, la defensa accedió a citar al señor William Rivera Rivera como testigo para autenticar el documento.²¹

El segundo testigo presentado por el Ministerio Público fue el Agente Jaime Rodríguez Escalona (Agte. Rodríguez Escalona), quien para el tiempo de los hechos

²⁰ TPO del 22 de febrero de 2015, págs. 98-115.

²¹ TPO del 23 de febrero de 2015, págs. 5-36.

estaba adscrito a la División de Fuerzas Conjuntas de la Policía de Puerto Rico con el Departamento de Justicia, a cargo de investigaciones en la División de Integridad Pública, Delitos Económicos y Asuntos del Contralor.²² Testificó que para el 8 de junio de 2015, recibió una llamada telefónica de un fiscal pidiéndole que pasara por su oficina para atender un caso. Al llegar allí, se encontró con el fiscal, el señor Ortiz Álvarez y su abogado. Explicó que el señor Ortiz Álvarez y su abogado explicaron la situación suscitada con el señor Vera, y procedió a dar un recuento de lo indicado anteriormente.²³

Luego testificó que durante la reunión, el señor Ortiz Álvarez llamó al señor Vera, y éste le confirmó que la oferta por dos mil dólares (\$2,000) seguía en pie, y acordaron llevar a cabo la transacción el 12 de junio de 2015. Al terminar la reunión, el fiscal y el Agte. Rodríguez Escalona decidieron presentar un requerimiento legal al Departamento del Trabajo para que entregaran una serie de documentos del señor Vera y confirmar que en efecto era empleado de dicha Agencia.²⁴

Además, indicó que se entrevistó con la División Legal del Departamento del Trabajo para corroborar la información provista en el documento producido por ellos.²⁵

El Agte. Rodríguez Escalona continuó narrando que, posteriormente, se desarrolló un plan de trabajo a ejecutarse el día acordado por el señor Vera y señor Ortiz Álvarez para llevar a cabo la transacción. Explicó que el plan de trabajo consistía en lo que se conoce

²² TPO del 26 de febrero de 2015, pág. 12.

²³ *Íd.*, págs. 12-14.

²⁴ *Íd.*, págs. 14-16.

²⁵ *Íd.*, pág. 17.

como un "buy-bust", donde se espera en el lugar para ver el momento en que se comete el delito y efectuar el arresto inmediatamente. Para ello, se asignaron entre cuatro a seis (4-6) agentes, incluyéndolo, quienes se dirigieron al negocio del señor Ortiz Álvarez la mañana del día acordado.²⁶

El Agte. Rodríguez Escalona corroboró lo testificado por el señor Ortiz Álvarez a los efectos de que esa mañana recibió una llamada del señor Vera indicándole que no podía llegar a la hora acordada, por lo que decidieron dejarlo para más tarde. Continuó narrando que, al llegar el señor Vera, él estaba detrás de las vitrinas de la panadería. Luego procedió a dar un resumen del encuentro entre el señor Vera y el señor Ortiz Álvarez, la transacción hecha, y cómo posteriormente lo arrestó.²⁷ Explicó que luego de arrestarlo, ocupó evidencia que fue constatada en un recibo, y procedió a dar un recuento de esta.²⁸

El tercer testigo presentado por el Ministerio Público fue el señor Tomás García Báez (señor García Báez), quien, para el tiempo de los hechos, era el director de la Oficina de Contribuciones del Departamento del Trabajo.²⁹ Testificó que, para aquel entonces, los auditores de la oficina del Municipio de Arecibo eran el señor Vera y su supervisor, el señor Ángel Marrero.³⁰ Continuó explicando que la posición de auditor tenía varias escalas, de I a III, y que el señor Vera era un Auditor I. El señor García Báez explicó que el Auditor I trabaja investigaciones de seguro por

²⁶ *Íd.*, págs. 20-23.

²⁷ *Íd.*, págs. 24-27.

²⁸ *Íd.*, págs. 28-40.

²⁹ TPO del 27 de febrero de 2015, pág. 13.

³⁰ *Íd.*, pág. 20.

desempleo y auditorías sencillas. Indicó que, como parte de esas investigaciones de seguro por desempleo, el Auditor I salía al campo para visitas a los patronos y así verificar cierta información sobre la relación obrero-patronal. Así entonces certificaba los salarios para que la Unidad de Beneficios del Seguro por Desempleo pudiese cualificar la solicitud y darle el beneficio al solicitante.³¹

El señor García Báez continuó testificando sobre el procedimiento a seguir por los Auditores en el proceso de investigación. Explicó que, una vez establecida una deuda de un patrono en el sistema, éste debía acudir a la Unidad de Gestión de Cobro, ubicada en la Oficina Central en Hato Rey, para satisfacerla u objetarla.³² Asimismo, indicó que los cobradores de la Oficina de Gestión de Cobros eran los encargados de realizar los cobros de las deudas de los patronos, y que para la fecha de los hechos, la oficina de Arecibo tenía dos (2) cobradoras. Además, señaló que un Auditor I no podía realizar ninguna gestión de cobro.³³ El señor García Báez también testificó que el supervisor de los auditores era la persona indicada para autorizar el cierre y archivo final del caso.³⁴

Por último, en cuanto al caso en controversia, el señor García Báez testificó que el estado de cuenta del negocio del señor Ortiz Álvarez no reflejaba deuda.³⁵

Como primer testigo, la defensa presentó al señor Ángel Marrero Pagán, quien fungía como Auditor III y supervisor del área Noroeste del Departamento del

³¹ *Íd.*, págs. 21-23.

³² *Íd.*, págs. 29-30.

³³ *Íd.*, pág. 32.

³⁴ *Íd.*, pág. 34.

³⁵ *Íd.*, pág. 46-47.

Trabajo para la fecha de los hechos.³⁶ Testificó haber sido el jefe del señor Vera y que sabía que éste estaba investigando el negocio del señor Ortiz Álvarez.³⁷

El segundo y último testigo de la defensa fue el señor William Rivera Rivera, el coordinador de servicios de seguridad para la compañía Claro Puerto Rico.³⁸ Éste confirmó haber recibido un subpoena para la producción del registro de llamadas del celular del señor Ortiz Álvarez, y haberlos entregado a la Agente Yazmín Osorio del Departamento de Justicia.³⁹ Explicó que el registro refleja las llamadas originadas, recibidas y las no contestadas, además de los mensajes de texto enviados.⁴⁰ Así pues, el registro de llamadas fue admitido como *exhibit 19*, sin objeción del Ministerio Público.

Concluida la presentación de la prueba, el apelante resultó convicto por todos los delitos imputados. El 13 de junio de 2018, notificada el día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia mixta condenando al apelante a tres (3) meses de cárcel, y siete (7) años con (9) meses de restricción domiciliaria.

Inconforme, el señor Vera González presentó su recurso de apelación el 3 de julio de 2018. Mediante el mismo, señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal en sostener como correcto la objeción del Ministerio Público en cuanto a la admisión del registro de llamadas telefónicas cuando el referido documento había sido obtenido por la Fiscal mediante una Subpoena siendo improcedente y contrario en derecho el que la defensa tuviese que autenticar el documento producido bajo una

³⁶ TPO del 5 de marzo de 2018, pág. 23.

³⁷ *Íd.*, págs. 23-24.

³⁸ *Íd.*, pág. 35.

³⁹ *Íd.*, págs. 36-37.

⁴⁰ *Íd.*, págs. 43-44.

Regla 95 de Procedimiento Criminal por el Ministerio Público privando así al acusado a una efectiva confrontación de la prueba en su contra y ocasionando un error perjudicial porque tuvo el efecto decisivo y sustancial en el jurado que produjo el fallo condenatorio.

Erró el Tribunal en declarar Con Lugar la objeción del Ministerio Público cuando este objetó la introducción y admisión como evidencia impugnatoria el registro de llamadas telefónicas del testigo principal del Ministerio Público, alegando no recordar que hubiese notificado el informe del registro de llamadas telefónicas del testigo y, por lo tanto, le tocaba a la defensa autenticar el documento que fue obtenido y notificado por el Fiscal.

El 20 de diciembre de 2018, la parte apelada presentó su *Alegato*.

Examinados los escritos presentados, junto con la Transcripción de la Prueba Oral (TPO), los autos originales, y el resto del expediente, estamos en posición de resolver.

II.

A. La Presunción de Inocencia, Duda Razonable y el Estándar de Revisión Apelativa

En los procesos criminales, el Estado tiene la obligación de demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable mediante la presentación en juicio público, de prueba suficiente y satisfactoria de cada uno de los elementos del delito y su relación con el acusado. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 414 (2014). Asimismo, las Reglas de Evidencia consignan la antedicha obligación. A tales efectos, la Regla 110(F) de Evidencia dispone que en los casos criminales hay que probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. 32 LPRA Ap. VI, R. 110(F).

La duda razonable no es una duda especulativa o imaginaria, como tampoco lo es cualquier duda posible. Por el contrario, la duda razonable es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso. *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 22 (1984). Para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. Así pues, la duda razonable no es otra cosa que la “[c]erteza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475 (2013).

Se ha reiterado que, como cuestión de derecho, la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación; ello así, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, págs. 414-415; *Pueblo v. Rivero Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 472 (1988). Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, debemos regirnos por la norma de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. Por lo tanto, los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 417; *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2008); *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49 (1991).

Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que incurre en pasión, perjuicio o parcialidad “[a]quel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013). Solo ante la presencia de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, se habrá de intervenir con la apreciación efectuada. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*, pág. 481.

B. Artículo 4.2(b) de la Ley de Ética Gubernamental

La Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico se creó mediante la Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, 3 LPRA sec. 1822. Esta ley fue posteriormente derogada por la Ley Núm. 1-2012, conocida como la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, 3 LPRA sec. 1854 *et seq.* La Ley de Ética Gubernamental promueve y preserva la integridad de los servidores públicos y de las instituciones de nuestro gobierno. *O.E.G. v. Rodríguez y otros*, 159 DPR 98, 122 (2003). Su propósito es velar por el fiel cumplimiento de las prohibiciones que aplican a funcionarios y empleados públicos, por razón de sus cargos o empleos. 3 LPRA sec. 1855.

A tenor con ello, referida ley busca “evitar no solo la conducta impropia de los servidores públicos, sino también la apariencia de conducta impropia que

estos puedan exhibir". *O.E.G. v. Rodríguez y otros, supra*, pág. 123. Véase, además: *O.E.G. v. Cordero Santiago*, 154 DPR 827, 853-854 (2001).

En lo pertinente a la controversia ante nos, el Artículo 4.2(b) de la Ley de Ética Gubernamental dispone que "[u]n servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley." 3 LPRA sec. 1857a.

Mediante tal restricción, se pretende evitar que el servicio público sea utilizado como fuente de lucro individual o mecanismo para proporcionarle beneficios y privilegios a terceros. Sobre el Artículo 3.2 (c) de la derogada Ley de Ética Gubernamental, igual al actual Artículo 4.2 (b), *supra*, el Tribunal Supremo interpretó que, para que se configure una violación al referido artículo, se requiere cuatro (4) elementos básicos: (1) que se trate de un funcionario o empleado público; (2) que haya utilizado sus deberes, facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos; (3) con el fin de proporcionarse directa o indirectamente a sí mismo o a otra persona; (4) alguna ventaja, beneficio o privilegio. *O.E.G. v. Rodríguez, supra*, a la pág. 134.

C. Artículo 261 del Código Penal

El delito de influencia indebida está tipificado por el Artículo 261 del Código Penal, *supra*, el cual dispone que:

[t]oda persona que obtenga o trate de obtener de otra cualquier beneficio al asegurar o pretender que se haya en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta

de un funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus funciones, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Si la persona obtiene el beneficio perseguido, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

El Tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que, mediante la tipificación de dicho delito, se intenta proteger el descargo de la función pública de toda intervención extraña y contraria al buen desempeño de esta. *Pueblo v. Luzón*, 113 DPR 315, 320 (1982). Para que se configure el delito, resulta suficiente que el autor de este "**obtenga o intente obtener** cualquier beneficio" a cambio de ejercer algún tipo de influencia, ya sea real o imaginaria, sobre las funciones de un servidor público. *Íd.* (Énfasis suplido).

D. Exclusión o Inclusión Errónea de Evidencia y Admisibilidad

En nuestra jurisdicción, las Reglas 104, 105 y 106 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 104, R. 105 y R. 106, regulan el procedimiento a seguir ante la admisión o exclusión errónea de evidencia y el efecto que tiene sobre un dictamen la comisión de tales errores. Conviene referirse a la Regla 105 sobre los efectos del error en la admisión o exclusión de evidencia que establece, en lo que nos atañe, lo siguiente:

[...]

(a) Regla general— **No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:**

(1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de **objeción**, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de este apéndice, y

(2) el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita. Id. (Énfasis suplido).

Cabe destacar que la doctrina de error perjudicial de la referida Regla 105, *supra*, establece que sólo los errores sustancialmente perjudiciales a la parte afectada conllevan la revocación de un dictamen. En estos casos se requerirá que haya mediado oportuna y bien fundada objeción en el Tribunal de Instancia. Bajo esta Regla, el foro revisor debe determinar:

[s]i la evidencia en controversia, la cual fue erróneamente admitida sobre la oportuna y correcta objeción de la parte perjudicada por la misma, fue o no un factor decisivo o sustancial en el resultado del caso; esto es, si dicha evidencia pudo haber tenido una influencia, notable y determinante, en el veredicto, fallo, o sentencia que emitiera el juzgador de los hechos en el caso ante su consideración, fuera éste civil o criminal. *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 787-788 (1991).

Así pues, para determinar si procede revocar un dictamen por la admisión o exclusión errónea de evidencia, debe precisarse si dicha prueba pudo haber tenido un efecto determinante en la mente del juzgador de los hechos o si, independientemente del resto de la prueba presentada en juicio, de no haberse admitido o excluido esa evidencia, el resultado del caso probablemente hubiera sido distinto. *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, 745-746 (1991). Es decir, es preciso llevar a cabo un "un cálculo algo especulativo, en términos de cuál es la probabilidad de que, de no

haberse cometido el error, el resultado hubiera sido distinto. Lo contrario se consideraría un error benigno que no conllevaría revocar la determinación. *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 483-484 (2011).

III.

Por estar relacionados, procederemos a discutir conjuntamente los dos señalamientos de error. En síntesis, el apelante sostiene que el Tribunal de Instancia erró al no permitir la admisión del registro de llamadas telefónicas cuando fue inicialmente solicitado, pues ello constituyó un error perjudicial que provocó el veredicto de culpabilidad. Aduce que la defensa no tenía la obligación de autenticar el documento para su admisión, pues el mismo había sido producido por el Ministerio Público.

Arguye que si el documento hubiese sido admitido cuando fue solicitado, el resultado del veredicto hubiese sido distinto, pues el mismo demostraba la falsedad del testimonio del señor Ortiz Álvarez. El apelante alega que el registro de llamadas en controversia demuestra que no hubo llamadas o mensajes intercambiados entre el señor Ortiz Álvarez y el apelante en los días 8, 11, 16, 19, 30, y 31 de mayo de 2015, además del 10 de junio de 2015. Ello contrario a lo testificado por el señor Ortiz Álvarez durante el juicio en su fondo. Por lo tanto, alega que, al impedir que el registro de llamadas llegara al jurado en el momento solicitado, privó al apelante de un juicio justo e imparcial.

Por su parte el Ministerio Público sostiene que no hubo error perjudicial alguno, pues el registro fue

admitido en evidencia sin objeción de su parte, por lo que fue considerado por los miembros del jurado. Enfatiza el hecho de que el Ministerio Público nunca se opuso a la admisión del documento, sino que solicitó que el mismo fuese autenticado debidamente para ser admitido. Alega que el apelante no proveyó las bases jurídicas para sustentar su alegación de que el documento no tenía que ser autenticado para ser admitido. Además, el Ministerio Público arguye que, aún si el registro de llamadas se hubiese admitido desde un principio, el resultado del juicio hubiese sido el mismo. En fin, sostiene que se presentó prueba suficiente sobre la culpabilidad del apelante, y que aún si se considerase un error el no admitir el registro de llamadas desde un inicio, ello no fue un error decisivo o sustancial en el veredicto, por lo que no procede su revocación. Tiene razón, veamos.

Al revisar el registro de llamadas en controversia, surge que dicho documento confirma el testimonio del señor Ortiz Álvarez en cuanto al intercambio de mensajes de texto con el apelante en distintas fechas del mes de mayo del año 2015⁴¹. Además, confirma que efectuaron llamadas el 8 y 12 de junio de 2015⁴², las fechas en las cuales el Sr. Ortiz Álvarez testificó haber llamado al apelante durante la reunión en el Departamento de Justicia, y previo a la reunión pautada para llevar a cabo la transacción.

Durante el juicio en su fondo, el señor Ortiz Álvarez testificó que, al intercambiar mensajes de texto con el apelante, inicialmente lo hacía mediante la

⁴¹ Apéndice del recurso, págs. 106, 113, 115 y 117.

⁴² *Íd.*, págs. 160 y 166.

aplicación regular de mensajes de texto; pero que en un momento dado comenzó a utilizar la aplicación de *Whatsapp*.⁴³ Además, indicó que los mensajes intercambiados entre ambos fueron impresos por él y entregados al Agte. Rodríguez Escalona. Una revisión de estos mensajes⁴⁴ corrobora lo testificado por el señor Ortiz Álvarez en cuanto a lo conversado con el apelante durante los días 29, 30 y 31 de mayo de 2015. Cabe mencionar que el señor Ortiz Álvarez testificó que no les hizo ningún cambio a esos mensajes, sino que los imprimió tal como estaban.⁴⁵

Según indicamos anteriormente, la Regla 105 de Evidencia, *supra*, establece que este tribunal no revocará una sentencia por razón de una admisión o exclusión errónea de evidencia excepto si se estimara que **la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida**. En el presente caso, el apelante no nos puso en posición de determinar que la admisión del registro de llamadas cuando fue solicitado inicialmente hubiese cambiado el veredicto alcanzado. Su argumentación gira en torno al hecho de que dicho registro de llamadas demuestra la falsedad del testimonio del señor Ortiz Álvarez. El referido documento fue admitido y considerado por el jurado al momento de deliberar. Por tanto, cualquier incongruencia que hubiese entre el registro de llamadas y el testimonio del señor Ortiz Álvarez fue considerado y sopesado por el jurado contra el resto de la prueba presentada.

⁴³ TPO del 22 de febrero de 2015, pág. 46.

⁴⁴ Apéndice del recurso, págs. 194-203.

⁴⁵ TPO del 22 de febrero de 2015, págs. 47-48.

Por lo tanto, no vemos razón alguna por la que debamos intervenir con el veredicto alcanzado por el jurado. Aún si consideráramos que se cometió un error al admitir tardíamente el registro de llamadas, ello no constituiría un error perjudicial o sustancial que cambiaría el veredicto alcanzado. El testimonio del señor Ortiz Álvarez, que fue la prueba alegadamente impugnada por el registro de llamadas, fue corroborado por el resto de la prueba presentada durante el juicio en su fondo, incluyendo los testimonios ofrecidos, el mismo registro de llamadas y los mensajes de la aplicación de *Whatsapp*. Además, del expediente surge que se presentó amplia prueba en apoyo del veredicto alcanzado por el jurado. En vista de todo lo anterior, colegimos que los señalamientos de error no fueron cometidos.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma el dictamen apelado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones